



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9347-2005-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCA ARROYO MÉNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2006.

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por doña Francisca Arroyo Méndez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 16 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el 8 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chilca solicitando que se abstenga de destruir la pared que la demandante ha levantado en el perímetro de su propiedad, pues de ese modo estaría vulnerando su derecho de propiedad.
2. Que la demandada contesta la demanda negando haber destruido el cerco perimétrico levantado por la demandante en los linderos de su propiedad.
3. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (*cf.* STC 0206-2005-PA-TC) ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

4. Que, en el presente caso, el objeto de la demanda es que se verifique si, en efecto, se vulnera la propiedad de la demandante en tanto se habría restringido el uso y disfrute del muro perimétrico que bordea su propiedad. Concretamente, si de hecho se ha derribado indebidamente el muro levantado por la demandante, es decir, se pretende cuestionar una cuestión de hecho, que, como tal, requiere de actividad probatoria y que, por tanto, corresponde ser discutida a través del proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales conculcados a través de la declaración de invalidez de la medida adoptada contra la demandante, y a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que, en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)